



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

ACo131-2023

Pereira, Risaralda, catorce (14) de noviembre de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-003-1991-012030-10
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA:	SEGUROS ALLIANZ

ASUNTO

Procede esta Magistratura a pronunciarse respecto del recurso propuesto por el apoderado judicial de JOSÉ ORLANDO ECHEVERRY, al auto del 8 de febrero de 2023, que trata sobre la nulidad propuesta conforme al art. 133-2 del CGP.

ANTECEDENTES

1. Reclama el señor José Orlando Henao Echeverry la nulidad del auto proferido el “28 de noviembre de 2022”, por cuanto va en contra de la orden emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a Colseguros S.A. al pago de intereses moratorios, debiendo ser liquidados como fue ordenado en la parte motiva de la sentencia.

Sostiene que el argumento del juzgado “...como quiera que no se está frente a acción ejecutiva” no es legal, ni jurídico para desconocer la orden del máximo Tribunal; por lo que él viene presentando la liquidación ordenada en la sentencia, pero el juzgado se niega a darle trámite, resolviendo una excepción de fondo – pago-, sin que fuera propuesta por la aseguradora.

Pide se declare la nulidad de dicho auto y se ordene al despacho judicial darle trámite a la liquidación de los intereses moratorios. (fol. 46 Cd.1PrimeraInstancia).

2. Visto lo anterior y cumplidos los trámites de ley se desatará la alzada, previas las siguientes

Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6º del artículo 321 del C.G. del Proceso. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito local, consistente en negar la nulidad solicitada, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de una demanda, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Fue invocada por el demandante, como causal de nulidad la contenida en el numeral 2º del artículo 133 del mentado Estatuto Procesal Civil, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” Subrayas propias.

En el caso, el motivo de nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior y ello solo podrá acontecer cuando el juez desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada

providencia que haya resuelto algún recurso frente a ella en el respectivo proceso.

Ello es así, porque la aludida causal conforme lo tiene dicho el Alto Tribunal de esta especialidad, *“(...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior, dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recurso de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en caso de consulta (...). La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta (...) (se enfatiza, CSJ SC, 2 dic. 1999, rad. 5292, reiterado entre otras, en CSJ STC3802-2017, CSJ STC6373-2018)”*.¹

Este defecto es insaneable conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 136 del mismo ordenamiento.

4. Se cuestiona la nulidad del auto del 28 de noviembre de 2022, que en realidad es del 5 de diciembre del mismo año, aquella es la fecha de la constancia secretarial. Proveído mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la liquidación de intereses moratorios solicitada, *“(...) como quiera que no se está frente a una acción ejecutiva.”*,

5. Ahora, la sentencia de la que se reclama dicha liquidación, fue proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 12 de agosto de 1998; condenó a la Aseguradora Colseguros S.A. al pago de \$12.042.829,47 por perjuicios al demandante, incrementados en \$2.715.658,03 como intereses moratorios sobre aquella suma, *“liquidados a la tasa del 18% anual y causados desde el 18 de septiembre de 1989 hasta el 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual y hasta el momento en que el pago se verifique”*, así como los intereses moratorios causados sobre la misma suma y *“los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia”*.

¹ CSJ, Sala Casación Civil STC1576-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

Por auto del 23 de noviembre de 2007, el juzgado, puntualizó que al demandante, *“le fue cancelada por la sociedad COLSEGUROS S.A.S. el día 2 de julio de 1998 la suma de \$12.042.829.00, (...)”* y más adelante sostuvo que, *“Está igualmente acreditado que con fecha Noviembre 13 de 1998 (...) Realizadas las operaciones matemáticas respectivas; (...) se tiene que con las sumas de dinero en cuantía de \$74.487.295.00 canceladas por la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.S. se dio cumplimiento a la sentencia sustitutiva proferida con fecha Agosto 12 de 1998 (...)”*.

En efecto, desde entonces, han sido varias las ocasiones en que se señor José Orlando Henao ha intentado ante el Juzgado de conocimiento iniciar la ejecución de la mentada sentencia o en su defecto la liquidación de los intereses moratorios, por cuanto considera no se le realizó conforme lo ordenó la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte el despacho judicial ha considerado, que, *“Las obligaciones derivadas del fallo de fecha agosto 12 de 1994 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quedaron satisfechas por la Aseguradora Colseguros S.A. con las consignaciones cuyas copias obran a folio 246 del cuaderno principal.”* Reiterando lo expuesto en auto del 23 de noviembre de 2007.

De ahí entonces, no puede hablarse para este momento de nulidad por ir en contravía de una providencia ejecutoriada del superior, sentencia del 28 de agosto de 1998 de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que con decisiones adoptadas con anterioridad se dejó claro el cumplimiento del fallo, sin que hubiera lugar a iniciar ejecutivo o liquidación adicional alguna, providencias que quedaron en firme, puesto que no obstante fueron objeto de los recursos pertinentes, como de acciones de tutela, se mantuvo encolumne lo decidido en torno a que la sentencia ya fue acatada por la aseguradora demandada.

Así las cosas, se mantiene el auto confutado. Sin condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 del Juzgado Tercero Civil del Circuito. Sin costas en esta instancia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>15-11-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff903e6370045b92f1378116028b7c110eb335317270e27695c792b28a4727f1**

Documento generado en 14/11/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>